

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: JDC-043/2024

ACTORES: ANA LUISA ROJAS
CARRASCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES Y OTROS

MAGISTRADA PRESIDENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIO: PAULO CÉSAR
FIGUEROA CORTÉS

Chihuahua, Chihuahua; cuatro de marzo de dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo plenario que determina, por un lado, que es improcedente el medio de impugnación promovido por Ana Luisa Rojas Carrasco², al no haber agotado la instancia partidista, además de que no se justifica el salto de instancia (*per saltum*) para que este Tribunal conozca y resuelva la controversia planteada, y, por otro lado, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la inconforme, **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena³ el presente medio de impugnación, a efecto de que resuelva lo que proceda conforme a derecho, y así agotar el principio de definitividad y salvaguardar el derecho de auto organización de los partidos políticos.

¹ Las fechas a las que se hace referencia en el presente fallo corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se especifique lo contrario.

² En adelante, actora/inconforme/promovente.

³ En lo subsecuente Comisión de Justicia.

1. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, para la elección de las diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como de integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Chihuahua.

2. Emisión de la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas de Morena⁴. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena⁵, emitió la convocatoria relativa al proceso de selección de las candidaturas a las diputaciones locales, entre ellas, la del distrito electoral 15 por el principio de mayoría relativa.

3. Inscripción al proceso interno de selección de candidaturas. La promovente afirma que el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés se inscribió al proceso interno como aspirante a la candidatura a la diputación local de mayoría relativa del distrito electoral 15.

4. Acto impugnado. La actora refiere que el veintiséis de febrero tuvo conocimiento del listado de registros aprobados de candidatos postulados por Morena, a las diputaciones de mayoría relativa en el estado de Chihuahua, que pasarían a la siguiente etapa del proceso interno de selección de candidaturas.

5. Presentación de la demanda. El veintinueve de febrero, la Secretaría General de este Tribunal, recibió el **juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía**, en contra del listado de los registros aprobados que podrán participar en la siguiente etapa del proceso interno de selección de candidaturas

⁴ En lo subsecuente proceso interno.

⁵ En adelante CEN/Comité Nacional.

a las diputaciones locales de mayoría relativa de Morena, en el estado de Chihuahua.

6. Recepción, circulación del proyecto y convocatoria. El *** de marzo, la Presidencia recibió el expediente identificado con la clave **JDC-043/2024**. De igual forma, se circuló el proyecto de acuerdo y se convocó a sesión privada de Pleno de este Tribunal.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia de este acuerdo que se emite corresponde al Tribunal actuando en forma colegiada, porque en el presente asunto se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver sobre el escrito de demanda presentado por el promovente.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 297, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,⁶ y 104 del Reglamento Interior del Tribunal, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**⁷

En ese sentido, lo que al efecto se resuelve no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación; en consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial, y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de este Tribunal.

3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

⁶ En lo sucesivo Ley Electoral.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Este Tribunal tiene competencia formal para determinar la procedencia o no del medio de impugnación en que se actúa, porque se trata de un juicio de la ciudadanía promovido contra el listado de los registros aprobados que podrán participar en la siguiente etapa del proceso interno de selección de candidaturas a las diputaciones locales de mayoría relativa de Morena, en el estado de Chihuahua.

4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

4.1 Tesis de la decisión

Este Tribunal considera que, por un lado, que es improcedente el medio de impugnación promovido por Ana Luisa Rojas Carrasco, al no haber agotado la instancia partidista, además de que no se justifica el salto de instancia (*per saltum*) para que este Tribunal conozca y resuelva la controversia planteada, y, por otro lado, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la inconforme, **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena el presente medio de impugnación, a efecto de que resuelva lo que proceda conforme a derecho, y así agotar el principio de definitividad y salvaguardar el derecho de auto organización de los partidos políticos⁸.

4.2 Justificación

Marco normativo del principio de definitividad

Un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea local o partidista⁹.

El juicio de la ciudadanía, por su parte, sólo será procedente cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones

⁸ En términos de los artículos 309, numeral 1, inciso h), y 367 de la Ley.

⁹ Artículo 309, numeral 1, inciso h) de la Ley.

necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas¹⁰.

El agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio de federalismo judicial¹¹, tal como se ha reconocido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹².

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación partidista, porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³, así como la Constitución Política del Estado de Chihuahua¹⁴, son claras al señalar que el juicio de la ciudadanía procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos¹⁵.

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos¹⁶, ordena establecer en los estatutos respectivos, mecanismos de solución de las controversias internas.

Esto es, dicho ordenamiento mandata a los órganos respectivos resolver oportunamente para garantizar los derechos de la militancia,

¹⁰ De conformidad con el artículo 367, numeral 2, de la Ley, se entiende por instancias previas, entre otras, aquellas establecidas en los documentos básicos de los partidos políticos.

¹¹ Establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución.

¹² Jurisprudencia 15/2014 de rubro **“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”**.

¹³ En adelante Constitución Federal.

¹⁴ En lo subsecuente Constitución Local.

¹⁵ Ello se colige, de una interpretación armónica y sistemática del artículo 27, párrafo quinto de la Constitución Local con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal. Así como por el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la determinación recaída al juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1205/2019.

¹⁶ En adelante Ley de Partidos.

y, por último, dispone que, sólo agotados los recursos partidistas, será posible acudir al Tribunal¹⁷.

Como se advierte, el agotamiento de los recursos es un requisito para acudir al Tribunal.

Ello, porque esos mecanismos se constituyen como formas ordinarias de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

Solo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley Electoral del Estado, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este Tribunal.¹⁸

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹, ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias que reúnan las dos características siguientes²⁰: **a.** sean las idóneas conforme a las leyes o normativa respectiva, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular dicho acto o resolución.

Por lo que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Principio de autodeterminación y organización partidista

¹⁷ Artículos 46 y 47 de la Ley de Partidos.

¹⁸ Artículo 302 y 303 de la Ley Electoral del Estado.

¹⁹ En adelante Sala Superior.

²⁰ Ver jurisprudencia 8/2014 de rubro: **DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.** Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas diecinueve y veinte.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo segundo, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 47 y 48, de la Ley de Partidos, los institutos políticos gozan de **libertad de autoorganización y autodeterminación**, por lo cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.

Esta facultad autorregulatoria, les permite a los partidos políticos emitir disposiciones o acuerdos vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como para sus órganos.

Así, la Ley de Partidos²¹ dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Asimismo, les impone el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que debe ser independiente, imparcial y objetivo²².

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral tienen el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

Por ello, la Sala Superior ha establecido que, en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos, se debe tener en cuenta

²¹ **Artículo 39:**

1. Los estatutos establecerán: [...]

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

²² **Artículo 43:**

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes: [...]

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

la libertad de decisión interna y el derecho a la auto organización partidaria²³.

4.3 Caso Concreto.

Como se indicó en el apartado de antecedentes, la actora refiere que, el veintiséis de febrero, tuvo conocimiento del listado de registros aprobados de candidatos postulados por Morena, a las diputaciones de mayoría relativa en el estado de Chihuahua, que pasarían a la siguiente etapa del proceso interno de selección de candidaturas.

En ese sentido, considera que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, omitió dar a conocer, a más tardar el veintiséis de febrero, el listado de las solicitudes de registro que fueron aprobadas y que pasarían a la siguiente etapa del proceso interno, en particular, las presentadas por todos los aspirantes, las cuales no fueron publicadas, incumpliendo el artículo 46, inciso f), de los Estatutos de Morena²⁴.

Por tanto, y como se indicó, **el juicio de la ciudadanía es improcedente porque dejó de agotar la instancia partidista y, por tanto, se incumple el requisito de definitividad.**

Al respecto, los Estatutos de Morena establecen que la Comisión de Justicia es el órgano encargado de²⁵:

- i. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas internas.*
- ii. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.*

²³ Véase, la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente de clave SUP-JDC-157/2017.

²⁴ **Artículo 46º.** La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias: [...]

f. Validar y calificar los resultados electorales internos.

²⁵ De acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de los Estatutos de MORENA.

iii. Salvaguardar los derechos fundamentales de quienes son miembros y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.

iv. Conocer sobre la interposición de quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigentes nacionales de ese partido político, entre otras.

Esos procedimientos internos se deben sustanciar de conformidad con el reglamento expedido para tal efecto²⁶.

En consecuencia, como corresponde a la Comisión de Justicia resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas internas de Morena, ello hace evidente que la promovente debió agotar esa instancia partidista, y una vez que dicha Comisión emita la resolución que corresponda, estaría, en caso de que así lo considerara, en posibilidad de acudir a este Tribunal Electoral.

Lo anterior, sin que sea obstáculo que el artículo 56, del Estatuto de Morena, establece que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión de Justicia o intervenir en él, los integrantes de dicho partido y sus órganos, es decir, impide que todos los no afiliados acudan a esa instancia de justicia partidista para plantear una queja.

Sin embargo, la actora acude, desde su perspectiva, en su calidad de militante -situación que no es prejuzgada por este Tribunal-. No obstante, la Sala Superior ha considerado de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción I de la Constitución Federal, así como 2, 3, 25, numeral 1, incisos a) y e), 34, numerales 1 y 2, inciso d) de la Ley de Partidos, que debe ser el propio partido político, en primera instancia, el que resuelva lo relativo a la selección de candidaturas, ya que es uno de los aspectos esenciales de la vida interna.²⁷

²⁶Artículo 54 del Estatuto.

²⁷ Criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la determinación recaída al juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1205/2019.

En efecto, el marco constitucional y legal que salvaguarda la vida interna de los partidos políticos, respaldada en los principios de autodeterminación y auto-organización garantiza que éstos resuelvan sobre el cumplimiento de requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.

Lo que conduce a considerar que las controversias que surjan respecto a las determinaciones de los órganos encargados de la selección de candidaturas deben ser revisadas por el propio partido.

Aunado a que, el partido político debe hacer efectivo el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita de los ciudadanos que puedan ser afectados con la decisión que se tome, previsto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 2º, párrafo 3, inciso a), y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8º, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derecho Humanos.

Tal derecho debe ser protegido y observado por los partidos, ya que conforme a lo dispuesto en la Ley de Partidos se debe establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, como se estableció en párrafo precedentes.²⁸

Entonces, esa obligación recae en la Comisión de Justicia, al ser el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con los procedimientos de selección de candidaturas.

Asimismo, es la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de Morena, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político.²⁹

²⁸ Artículo 47 de la Ley General de Partidos Políticos.

²⁹ Conforme a lo previsto en los artículos 47 y 49 del Estatuto.

En ese sentido, **es la Comisión de Justicia la que debe pronunciarse, en primera instancia**, porque en una visión apegada al principio de autodeterminación partidista, debe garantizarse que los partidos resuelvan sus controversias.

5. Solicitud de salto de instancia (*per saltum*)

La promovente señala que, en caso de agostar la instancia partidista, se afectarían de manera irreparable sus derechos político electorales en su vertiente de ser votada, pues no se resolvería la controversia con prontitud y ello le impediría participar en la siguiente etapa del proceso interno y, en su momento obtener la candidatura a la diputación local de mayoría relativa del distrito electoral 15 en Chihuahua.

Al respecto, este Tribunal considera que **es improcedente** la solicitud de estudiar el presente asunto vía salto de instancia, en virtud de que el principio de definitividad es un requisito para la procedencia del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, por lo que no es optativo para los demandantes agotar las instancias previas o acudir directamente a los órganos jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 367, párrafo 1, de la Ley Electoral.

La razón de tal principio, radica en que las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar de manera oportuna las vulneraciones generadas por el acto, resolución u omisión controvertido, e idóneos para la restitución del derecho, sin que sean meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia u obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

De ahí, que no esté justificado acudir a este órgano jurisdiccional cuando exista un medio de defensa ordinario que resulte eficaz para

logar lo pretendido; por lo que, en general, en esos casos el medio de impugnación deviene improcedente.

Lo anterior, porque se considera que no se acredita urgencia o afectación alguna de carácter irreparable a sus derechos político-electorales, aunado a que tampoco se advierte que el agotamiento previo de la instancia intrapartidista se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

Ello, aún y cuando el plazo para la recepción de solicitudes de registro se encuentra señalada del dos al doce de marzo del presente año y la resolución de registros correspondientes será el dos de abril posterior³⁰ debe señalarse que tal circunstancia, por sí misma no produce una afectación de carácter irreparable a los derechos político-electorales que se pudiesen reclamar como violentados, por lo que, aun agotado dicho periodo la reparación es jurídica y materialmente posible

En esa tesitura, se aprecia que hay tiempo suficiente para agotar todas las instancias, ya que solo de no resolverse los medios de impugnación relacionados con el consecuente registro de candidaturas con anticipación razonable a la jornada electoral, se podría generar alguna merma, tanto para los derechos de quienes aspiran a obtener la postulación de una candidatura o para quienes pretendan conservarla con motivo de alguna impugnación.

Resulta orientador el criterio sostenido en la tesis **CXII/2002** de rubro: **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA**

³⁰Visible en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8288.pdf> y <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/chihuahua-2024/>

Las cuales se invocan como hechos notorios de conformidad con el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios y así como de Jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros siguientes: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.” y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”. Consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

ELECTORAL”, así como la Jurisprudencia **45/2010** intitulada: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**.³¹

Así, se estima que la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible, aún y cuando haya transcurrido el plazo para solicitar los registros correspondientes ante el Instituto Electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

En ese orden de ideas, lo conducente es no acoger el asunto en la vía de excepción al principio de definitividad, sino como ya se señaló, remitirlo a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA para su estudio y resolución conforme a Derecho.

6. Plazo para resolver el medio de impugnación intrapartidista y notificación en auxilio.

Es importante resaltar que el artículo 41, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dispone el medio intrapartidista debe admitirse a más tardar treinta días hábiles una vez cumplido los requisitos de procedibilidad, no obstante, la Sala Superior consideró que el plazo ahí previsto, era excesivo, por lo que ordenó su modificación, para que fuera a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la recepción del medio de impugnación³².

³¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

³² Ello, al resolver el SUP-JDC-162/2020.

Sin embargo, de conformidad con la Jurisprudencia **38/2015** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO**³³, se tiene que los partidos políticos, en este caso Morena, debe privilegiar la resolución pronta y expedita de todos los asuntos sometidos a su conocimiento sin que sea, de forma necesaria, agotar el plazo máximo otorgado para tales fines.

En ese sentido, en atención a la naturaleza del asunto y, al encontrarnos en el desarrollo de un proceso electoral, la **Comisión de Justicia queda vinculada para resolver** el presente asunto, en un **plazo máximo de cinco días naturales**, contados a partir de la recepción del informe circunstanciado y las constancias necesarias para la resolución de la queja partidista.

De igual forma, la referida Comisión de Justicia deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento a lo dispuesto en este fallo y remitir las constancias que lo acrediten, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la emisión de la determinación respectiva, apercibida de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el presente acuerdo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 346, de la Ley Electoral³⁴.

En ese sentido, **las autoridades responsables, deberán remitir de manera directa; su informe circunstanciado**, así como las demás

³³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

³⁴ **Artículo 346**

1) El Tribunal Estatal Electoral, por conducto de la Presidencia, o de la magistrada o magistrado instructor, para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones que dicte, así como para mantener el orden y exigir respeto, podrá aplicar indistintamente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

a) Amonestación;

b) Multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

c) Auxilio de la fuerza pública, y

d) Arresto hasta por treinta y seis horas

constancias que deban integrar el expediente, a la Comisión de Justicia, ello, a fin de privilegiar la economía procesal y el derecho de acceso a la justicia.

Por otro lado, se vincula al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Chihuahua para que, en auxilio de las funciones de este Tribunal, notifique a las autoridades responsable, así como a la Comisión de Justicia, la presente determinación, debiendo informar de ello a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias que así lo acredite, apercibida de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el presente acuerdo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 346, de la Ley Electoral³⁵.

Finalmente, el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista al sustanciar los respectivos medios de impugnación.³⁶

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía de mérito y se **reencauza** el escrito de demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por los motivos expresados en el presente fallo.

³⁵ **Artículo 346**

1) El Tribunal Estatal Electoral, por conducto de la Presidencia, o de la magistrada o magistrado instructor, para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones que dicte, así como para mantener el orden y exigir respeto, podrá aplicar indistintamente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

a) Amonestación;

b) Multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

c) Auxilio de la fuerza pública, y

d) Arresto hasta por treinta y seis horas

³⁶ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**”

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal para que realice los trámites necesarios a efecto de dar cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que el presente acuerdo plenario se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ

MAGISTRADO

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ**

MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **JDC-43/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro a las quince horas. **Doy Fe.**